

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

11822 LEY 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Una vez más, el Gobierno Regional comparece ante el Legislativo con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1990, mostrando a través de ellos las directrices de su política general.

Esta obligada exigencia constitucional y estatutaria es ocasión para que la Asamblea Regional pueda examinar en profundidad las actividades concretas que el ejecutivo regional proyecta realizar a lo largo del ejercicio de 1990.

Esta Ley presenta como particularidad la falta de definición de aquellas cuya concreción requiere la previa aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, siendo el estado de ingresos y los gastos de personal las materias más afectadas.

Siguiendo la pauta marcada en ejercicios anteriores, el presente texto profundiza en la regularización de las operaciones financieras, cara a conseguir la agilidad y flexibilidad que los mercados exigen, sin olvidar los preceptos imperativos que la utilización de recursos públicos siempre requiere.

De igual forma queda reflejada en esta Ley la continuidad y acentuación del esfuerzo inversor y de adaptación e incentivo a la dinámica realidad económica y social de la Región de Murcia, con el objeto de contribuir a alcanzar su verdadero potencial de desarrollo.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y su financiación

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos*.-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el ejercicio de 1990, integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- El Presupuesto de los Organismos autónomos de carácter administrativo, Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza e Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- El Presupuesto del Organismo autónomo de carácter comercial e industrial, Imprenta Regional.
- El Presupuesto de las Sociedad Regional Instituto de Fomento.
- El Presupuesto de RTV Mur y sus sociedades filiales.

2. En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden créditos por un importe total de 61.926.968.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, estimados en 47.320.366.000 pesetas, y con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 13 de esta Ley.

3. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter administrativo se conceden créditos por los siguientes importes:

- Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza: 1.453.420.000 pesetas.
- Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia: 3.584.410.000 pesetas.

4. En el Presupuesto del Organismo autónomo Imprenta Regional se relacionan los créditos que se conceden por un importe de 176.850.000 pesetas junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros. Los recursos estimados se detallan en su respectivo estado de ingresos por el mismo importe.

5. En el Presupuesto de la Sociedad Regional Instituto de Fomento se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos al mismo y sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

6. En el Presupuesto de RTV Mur y sus Sociedades se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos y sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

7. La estructura de funciones y programas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1990 es la que figura en el anexo de la presente Ley.

Art. 2.º *Vinculación de los créditos*.-1. Los créditos asignados a los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto.

Se exceptúan de esta norma los incluidos en los capítulos primero -salvo los artículos 12, 13 y 15-, II y VI de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, independientemente de la desagregación con que aparecen en el estado de gastos.

2. Igualmente tendrán carácter vinculante al nivel de desagregación económica con que aparecen en los estados de gastos los créditos declarados ampliables que se detallan en el artículo 24 de esta Ley, salvo las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma, que lo tendrán a nivel del concepto.

CAPITULO II

De los créditos de personal

Art. 3.º *Aumento de retribuciones del personal en activo*.-En el año 1990 la cuantía de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Organismos autónomos experimentará el incremento que se fije por Ley para el personal de las Administraciones Públicas.

Art. 4.º *Requisitos para la modificación de retribuciones del personal laboral*.-1. Durante el año 1990, para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con carácter previo al comienzo de la negociación del Convenio u otros acuerdos colectivos, deberá fijarse por la Consejería de Hacienda el correspondiente importe de la masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto informe de las retribuciones satisfechas y devengadas en 1989.

2. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1990 sin el cumplimiento del requisito establecido en el presente artículo.

3. No se abonarán gratificaciones especiales, extraordinarias o graciabiles en fechas señaladas, de las previsiones del artículo 6.1, e).

Art. 5.º *Retribuciones de los altos cargos*.-Las retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Regional experimentarán el mismo incremento que se fije por Ley para los miembros del Gobierno de la nación y resto de altos cargos.

Art. 6.º *Retribuciones de los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos autónomos*.-1. Los funcionarios en activo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que desempeñen puestos de trabajo para los que se haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, sólo podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

C) El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

D) El complemento específico que, en su caso, tenga asignado el puesto que se desempeñe.

E) El complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y las indemnizaciones por razón del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

No procederá la percepción de gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal, en aquellos puestos de trabajo que tengan incluido en el complemento específico el factor de especial dedicación, salvo cuando tales servicios extraordinarios excedan de la jornada establecida reglamentariamente para dicho factor de especial dedicación.

F) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

A efectos de la absorción de estos complementos, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Art. 7.º *Retribuciones de los funcionarios interinos.*-1. Los funcionarios interinos percibirán íntegramente las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, excluidos los trienios.

2. El complemento de productividad a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos.

3. A todo el personal a que se refiere el presente artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ley.

Art. 8.º *Normas especiales.*-1. En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe.

2. Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

3. En el año 1990 las cuantías de las retribuciones de los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en Zonas Básicas de Salud, experimentarán el incremento que se fije por Ley para este personal, sin que le sean de aplicación las retribuciones incluidas en el artículo 6.º de esta Ley.

Art. 9.º *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*-1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías y Organismos autónomos precisen contratar personal para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación se formalizará por el órgano en cada caso competente y se comunicará a la Dirección General de la Función Pública, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal para esa actividad.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo; en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, darán lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras y servicios vinculados a planes de inversiones de carácter plurianual.

5. Con carácter previo a su formalización, por la Secretaría General correspondiente se emitirá informe sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Art. 10. *Relaciones de puestos de trabajo.*-1. Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral comprenden todos los puestos de trabajo dotados presupuestariamente, y en cómputo anual, de cada programa de gasto, con expresión de las especificaciones que establece el artículo 19 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, sólo tendrá efecto cuando se haya incluido en la correspondiente relación, en los términos previstos en este apartado.

2. Corresponde a las Consejerías de Administración Pública e Interior y Hacienda, a propuesta de una Comisión Mixta, que se regulará reglamentariamente, la aprobación conjunta de:

- a) Los complementos de destino y específico.
- b) Las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario y laboral de la Comunidad Autónoma requerirá, además de que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones, que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente.

La Consejería de Hacienda podrá exceptuar el cumplimiento de este último requisito en los supuestos de reingreso previstos en el artículo 61.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal fijo y eventual, y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados, requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en las relaciones. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o del capítulo de inversiones.

5. La sustitución del personal de los Servicios Sanitarios Locales en los casos que regula el Decreto 3283/1968, de 26 de diciembre, se realizará mediante nombramiento de funcionarios interinos, que requerirá la previa existencia de dotación presupuestaria, sin que sea preciso el requisito de puesto de trabajo vacante.

CAPITULO III

De los créditos para inversiones

Art. 11. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero interesado, podrá autorizar la contratación directa de la ejecución de inversiones que se inicien durante el ejercicio de 1990 con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes, cuyo presupuesto de contrata sea inferior a 60.000.000 de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» las condiciones técnicas y financieras de la inversión a ejecutar.

Los Consejeros podrán autorizar la contratación directa de inversiones cuyo presupuesto sea inferior a 25.000.000 de pesetas.

2. El Consejo de Gobierno y los Consejeros, en su caso, enviarán, en cada periodo ordinario de sesiones, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Asamblea Regional, una relación de los expedientes tramitados en uso de las autorizaciones citadas en el número anterior, con todas las precisiones necesarias para su mejor identificación.

3. Los proyectos de inversiones incluidos en el «Anexo de Inversiones Reales» que se acompañan a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se identificarán mediante el código de proyecto que en dichos anexos se les asigna, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización. En consecuencia, las modificaciones presupuestarias de los programas de inversión que impliquen el inicio de nuevos proyectos, requerirán la asignación por la Consejería de Hacienda del nuevo Código.

El Código asignado a cada uno de estos proyectos, no podrá ser alterado hasta su finalización y se consignará en los documentos contables.

Art. 12. *Fondo de Compensación Interterritorial.*-1. Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se financien con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dicho Fondo.

2. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el referido Fondo, que implique la aparición de nuevos proyectos, será aprobada por el Consejo de Gobierno previo acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

En el caso de modificaciones cuantitativas entre proyectos existentes, las mismas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y comunicadas al Comité de Inversiones Públicas.

3. El Consejo de Gobierno informará en cada periodo ordinario de sesiones a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Asamblea Regional del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial, así como de las modificaciones realizadas en virtud del apartado anterior.

CAPITULO IV

De las operaciones financieras

Art. 13. *Operaciones de crédito.*-1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, emita Deuda Pública y concierte Operaciones de Crédito por plazo superior a un año, hasta un límite de 15.056.383.000 pesetas, con destino a la financiación de los gastos de inversión incluidos en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

2. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos VI y VII, como consecuencia de las actuaciones reguladas en el artículo 24, 1, i), de la presente Ley.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior, según suponga un aumento o una disminución de la necesidad de financiación de la Comunidad.

3. El Consejo de Gobierno continúa facultado para realizar las operaciones de crédito a medio y largo plazo autorizadas en anteriores Leyes y no concertadas.

4. El Consejo de Gobierno comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Asamblea Regional, en cada período de sesiones, el importe de las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de la autorización que se concede en este artículo.

Art. 14. *Operaciones financieras a corto plazo.*-1. Se autoriza al Consejo de Hacienda para concertar operaciones, por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. Las operaciones de Tesorería a las que alude el párrafo anterior podrán instrumentarse mediante títulos de la Deuda de Tesorería cuyas condiciones de emisión y cancelación serán determinadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previas las autorizaciones legalmente establecidas.

3. Se autoriza al Consejero de Hacienda para la colocación transitoria de los excedentes de Tesorería mediante la inversión en activos financieros emitidos por el Sector Público, formalizado en operaciones con pacto de recompra concertadas con intermediarios financieros legalmente establecidos.

Estas operaciones de inversión tendrán carácter extrapresupuestario y, como tales, serán adecuadamente contabilizadas, con independencia de los rendimientos que de ellas se obtengan, que se imputarán al Presupuesto de Ingresos.

4. El Consejero de Hacienda dará cuenta a la Asamblea Regional, en cada período de sesiones, de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, pormenorizando todas las características de las mismas.

Art. 15. *Adecuación financiera de las operaciones vivas.*-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, pueda acordar:

1.º Reembolsar anticipadamente operaciones de endeudamiento cuando la situación de los mercados financieros y las previsiones de los planes de financiación a medio plazo así lo aconsejen.

2.º Modificar, refinanciar y/o sustituir operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con o sin novación del contrato, para obtener un coste menor de la carga financiera futura de la Comunidad Autónoma, o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

3.º Realizar modificaciones o permutas financieras y formalizar convenios de tipo de interés a futuro, con el objetivo de prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

4.º Movilizar, mediante la emisión de títulos valores, los saldos vivos de operaciones de endeudamiento ya concertadas o que pudieran concertarse durante la vigencia de la presente Ley, cuando se estime que con ello puede obtenerse una reducción de la carga financiera futura.

5.º Habilitar en la Sección de Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los gastos derivados de las operaciones reguladas en el presente artículo.

En cada período de sesiones el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea Regional de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 16. *Deuda pública.*-1. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, para que, en el marco de la legislación vigente, acuerde la emisión de Deuda Pública Regional con arreglo a aquellas modalidades más aconsejables en orden a una reducción de costes financieros, adaptándose a las prácticas financieras que surjan en la evolución de los mercados de capitales.

2. Se faculta al Consejero de Hacienda para que:

A) Utilice en la colocación de las emisiones negociables de Deuda Pública Regional cualquier técnica que no entране desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de las mismas. En particular podrá:

a) Ceder la emisión durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Subastar la emisión, adjudicando títulos a los precios específicos ofertados en la subasta o a uno o varios precios medios derivados de los anteriores, conforme a las reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de aquella.

c) Subastar la emisión entre un grupo restringido de Entidades financieras cuando éstas se hubieran comprometido a asegurar la

financiación sustitutoria para el supuesto de no aceptación de los tipos ofrecidos en la subasta.

B) Determinar, en su caso, quiénes tendrán la consideración de agentes colocadores de las emisiones de la Deuda Pública Regional y señalar, cuando proceda, las comisiones a abonar a los mismos.

Art. 17. *Avales.*-1. Las garantías otorgadas por la Comunidad Autónoma deberán recibir necesariamente la forma de avales del Tesoro Público Regional, que serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

2. Los avales prestados a cargo del Tesoro Público Regional reportarán a su favor la comisión que por cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine y se firmarán por el Consejero de Hacienda.

4. El Tesoro Público Regional responderá de las obligaciones de amortización y del pago de intereses si así se estableciera, solamente en el caso de incumplir las obligaciones avaladas el deudor principal. Podrá renunciarse al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fuesen Organismos autónomos o Corporaciones locales.

5. Durante el ejercicio de 1990, la Comunidad Autónoma podrá avalar las operaciones de crédito concedidas por Entidades de crédito legalmente establecidas a Organismos autónomos, Corporaciones locales y Empresas públicas.

6. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización y regulación de las características de los avales, a propuesta de la Consejería de Hacienda, quien deberá inspeccionar el destino de los créditos avalados.

7. El riesgo total por las operaciones avaladas por la Comunidad Autónoma no podrá exceder de mil millones de pesetas.

8. La cuantía máxima de riesgo asumido con cada avalado se fija en 100 millones de pesetas.

9. La Consejería de Hacienda dará cuenta pormenorizada, en cada período de sesiones, a la Asamblea Regional, de todas las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente artículo.

CAPITULO V

Normas tributarias

Art. 18. *Tasas.*-1. Se elevan para 1990 los tipos de cuantía fija de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1989.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Para todas las tasas por prestación de servicios administrativos que puedan establecerse al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, se bonificará el 50 por 100 de su importe a aquellos afectados que acrediten encontrarse en situación de desempleo en la fecha de su devengo, siempre que los correspondientes servicios beneficien directamente a la persona que los solicitó.

Se bonifica el 20 por 100 a todos aquellos usuarios afectados por dichas tasas y las de prestación de servicios en instalaciones juveniles y deportivas, que acrediten estar en posesión del «Carné joven». Esta bonificación no se acumulará con la establecida en el párrafo anterior.

2. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para publicar las nuevas tarifas resultantes de la actualización a que se refiere el apartado 1, con independencia de su entrada en vigor, que coincidirá con la de la presente Ley, así como a redondear las tarifas resultantes, siempre que la variación por redondeo no resulte superior al 1 por 100 en relación a la tarifa aplicable en 1989.

CAPITULO VI

Régimen recaudatorio

Art. 19. *Desarrollo de la función recaudatoria.*-1. La gestión recaudatoria, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, será llevada a cabo exclusivamente por la Consejería de Hacienda, que asumirá de modo directo las funciones de la gestión recaudatoria conducentes a la realización en vía voluntaria y ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Comunidad Autónoma o aquellos otros que le sean encargados, en régimen de concierto, por otras Administraciones Públicas, Entidades o Corporaciones.

No obstante, la Consejería de Hacienda podrá delegar en otros órganos o Entidades de la Comunidad Autónoma la recaudación total o parcial de aquellos ingresos cuando, por razones de unidad, de función o agilidad de gestión lo considere procedente.

2. La Consejería de Hacienda podrá encomendar a las Entidades financieras y a otros órganos o agentes, debidamente autorizados, la colaboración en la gestión recaudatoria de algunos de sus ingresos.

Podrán ser reconocidas como Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria las Administraciones, Entidades o particulares habilitados

al efecto, a los que, en virtud de concierto o por disposiciones especiales, se les atribuyan dichas funciones.

CAPITULO VII

Modificaciones de crédito

Art. 20. *Normas generales.*-1. Las modificaciones de los créditos del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, a lo establecido en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Todas las propuestas de modificación de crédito deberán expresar necesariamente la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que las justifican.

3. Todas las modificaciones presupuestarias que se autoricen se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para instrumentar su ejecución, quien lo remitirá a la Intervención General para su oportuna contabilización.

4. De todas las modificaciones presupuestarias se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional en cada período de sesiones.

5. Todas las modificaciones del capítulo primero que exijan variación de la relación de puestos de trabajo, requerirán informe previo de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 21. *Transferencias de crédito.*-1. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo los del capítulo primero, ni podrán minorarse los créditos declarados ampliables por esta Ley.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deban a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades locales o afecten a créditos de personal.

d) No podrán minorar créditos de operaciones de capital para incrementar créditos de operaciones de gastos corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones. Los créditos de operaciones de capital a minorar no deberán estar financiados por operaciones de endeudamiento a medio o largo plazo.

e) No podrán incrementarse los créditos del capítulo primero con cargo a la minoración de otros capítulos, salvo en el caso de aumento de los créditos ampliables previstos en el artículo 24.

2. Corresponde a los Consejeros y al Secretario general de la Presidencia en sus respectivas Secciones, autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada, las transferencias entre créditos de un mismo programa, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del capítulo primero o a subvenciones nominativas ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo. En caso de discrepancia de la Intervención Delegada resolverá los expedientes el Consejero de Hacienda.

3. Compete al Consejero de Hacienda y a la Comisión de Gobierno Interior de la Asamblea Regional en la Sección 01, autorizar las transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de una misma Sección u Organismo autónomo, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos y siempre que no afecten a subvenciones nominativas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de las transferencias de créditos no contempladas en los apartados anteriores, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los mismos.

5. Las competencias para autorizar transferencias previstas en los apartados 2, 3 y 4, comportan, en su caso, la creación de las partidas pertinentes.

6. Las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de «Imprevistos y funciones no clasificadas», ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o créditos financiados total o parcialmente por las Comunidades Europeas.

Art. 22. *Generación de créditos.*-1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Las derivadas de los supuestos previstos en el artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Transferencias de nuevos servicios de la Administración del Estado.

c) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria, que generarán créditos en los conceptos 121 y 131 de los programas afectados.

2. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda. No obstante, en el supuesto de

aportaciones procedentes de las diferentes Administraciones Públicas otorgadas con finalidad específica, una vez producido el acuerdo de concesión de las mismas, y las referidas en el apartado c) anterior, la competencia corresponde al Secretario general de la Presidencia y a los Consejeros en las respectivas Secciones, previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Art. 23. *Incorporaciones de crédito.*-1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante lo anterior, el Consejero de Hacienda podrá autorizar la incorporación al estado de gastos del Presupuesto para 1990, generando nuevos créditos en el mismo los remanentes de crédito no provenientes a su vez de incorporaciones, que procedan de:

a) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de derechos afectados.

e) Créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Los remanentes incorporados según lo prevenido en este apartado únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio de 1990, y en los supuestos a) y b) para los mismos gastos que motivaron en cada caso la concesión o el compromiso.

Los remanentes de crédito que amparen proyectos financiados con ingresos finalista podrán ser incorporados al presupuesto de 1990 con independencia del ejercicio del que procedan.

Excepcionalmente, podrán incorporarse los remanentes de créditos, que tengan como origen leyes de créditos extraordinarios aprobadas en 1987 y 1988.

En cualquier caso, las incorporaciones de remanentes de crédito a realizar estarán subordinadas a las disponibilidades financieras que resulten de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

3. Deducidas, en su caso, las anteriores incorporaciones específicas del superávit obtenido en el ejercicio anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá destinar la diferencia resultante a financiar, preferentemente, operaciones de capital.

Art. 24. *Ampliaciones de crédito.*-1. Ampliaciones de crédito por reconocimiento de obligaciones.

Se declaran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan de los créditos que se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y gastos derivados de operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

b) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Comunidad Autónoma, y los que se produzcan como consecuencia de su participación en empresas.

c) Las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma (concepto 160).

d) El complemento familiar.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

f) Los destinados al pago de retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de situaciones que vengan impuestas por la legislación de carácter general, convenios laborales de obligado cumplimiento o por sentencia judicial firme.

g) Los relativos a obligaciones de clases pasivas.

h) Los destinados al pago de retribuciones básicas de excedentes forzosos.

i) Los destinados a la atención de daños producidos por inclemencias climatológicas, que figuran en el programa de imprevistos y funciones no clasificadas.

En los supuestos contemplados en el apartado b) las ampliaciones a efectuar serán financiadas mediante el régimen de transferencias de crédito. En los contemplados en el apartado i) las ampliaciones podrán financiarse mediante operaciones de endeudamiento, siempre que afecten a operaciones de capital.

2. Ampliaciones de crédito por mayores ingresos.

Se declaran ampliables en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados los siguientes créditos:

a) La partida 11.02.126A.226.9, vinculada al concepto 312 del Presupuesto de Ingresos.

b) La partida 18.03.412A.221.6, vinculada al concepto 381.03 del Presupuesto de Ingresos.

c) La partida 19.02.443B.627, vinculada al concepto 760 del Presupuesto de Ingresos.

d) La partida 17.02.542A.221, vinculada a los conceptos 309.17 y 392 del Presupuesto de Ingresos.

e) La partida 17.05.531B.607, vinculada al concepto 357.04 del Presupuesto de Ingresos.

f) La partida 19.03.121C.233.0, vinculada al subconcepto 340.01 del Presupuesto de Ingresos.

g) La partida 19.04.223A.461, vinculada al concepto 369 del Presupuesto de Ingresos.

h) La partida 19.02.124A.760, «Caja de Cooperación», vinculada al concepto 821.90 del Presupuesto de Ingresos.

La financiación de los créditos anteriormente relacionados se efectuará aplicando el exceso de recaudación realizado sobre el inicialmente previsto.

3. Ampliación de crédito por reintegros.

El concepto 19.03.121D.820.0, «Anticipos sin interés al personal de la Comunidad Autónoma», en la cuantía de los reintegros que se vayan produciendo de los anticipos concedidos.

4. Se declaran ampliables los créditos del capítulo primero, hasta cubrir los posibles incrementos derivados de la fijación mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por las cuantías en que se supere en 5 por 100 de incremento ya consignado.

5. La competencia para autorizar las ampliaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda y a la Comisión de Gobierno Interior de la Asamblea Regional en la Sección 01.

Art. 25. *Reposición de créditos.*—La reposición de créditos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios será competencia de los Consejeros y del Secretario General de la Presidencia en sus respectivas secciones, quienes podrán autorizarla previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Art. 26. *Creación de nuevos programas.*—La creación de nuevos programas por transferencias de servicios, reorganización de los ya existentes o por creación de nuevos servicios, Organismos autónomos o Entes de derecho público, siempre que no supongan un aumento de los créditos aprobados por esta Ley, salvo en los casos de servicios transferidos, será competencia del Consejo de Gobierno.

Art. 27. *Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.*—1. Cuando sea preciso realizar con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma gastos extraordinarios cuya ejecución no pueda demorarse y para los cuales no exista crédito o no sea suficiente ni ampliable el consignado, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, remitirá un proyecto de Ley a la Asamblea Regional para la concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, y de suplemento de crédito, en el segundo, y en los que se especificarán el origen de los recursos que han de financiar el mayor gasto, a los que se acompañarán la explicación de su urgencia y una Memoria económica que justifique el gasto.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito se produjera en un Organismo autónomo de los referidos en el párrafo 1 del artículo 1.º de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito no suponga aumento en los créditos del presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la concesión de uno u otro corresponderá al Consejo de Gobierno si su importe no excede del 5 por 100 del presupuesto de gastos, en el caso de Organismos autónomos administrativos, o del 10 por 100, en el caso de Organismos autónomos comerciales o industriales.

b) En el expediente de modificación presupuestaria informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que esté adscrita el Organismo autónomo que lo promueva, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

c) En cada período ordinario de sesiones, el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos durante el semestre anterior al amparo de lo previsto en el presente número.

Art. 28. *Anticipos de Tesorería.*—1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del 1 por 100 de los créditos autorizados en la presente Ley, en los siguientes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación del expediente de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, se hubiese producido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y, en el mismo sentido, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando se hubiere promulgado una Ley o cuando se hubiera modificado una Resolución judicial por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

2. Si la Asamblea Regional no aprobase el proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el

importe del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u Organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el normal funcionamiento de los servicios.

Art. 29. *Gastos plurianuales.*—1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el actual ejercicio y que, además, se encuentre en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizr por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos.

d) Cargas financieras por operaciones de endeudamiento.

e) Contratación de personal laboral eventual cuando la legislación exija un período mínimo de contratación de manera que, a contar desde el inicio de la vigencia del contrato, su duración supere el ejercicio presupuestario.

f) La contratación de personal laboral eventual con cargo a gastos plurianuales de inversión, estando limitada su duración a la del gasto plurianual que la financia.

3. El número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros como consecuencia de los compromisos derivados de actuaciones plurianuales aprobadas en el presente y anteriores ejercicios no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito —al nivel de vinculación correspondiente— los siguiente porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, podrá modificar los porcentajes de gasto aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a las que se refiere el apartado anterior, en casos especialmente justificados.

5. Los compromisos de gastos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización, y serán fiscalizados, en todo caso, por la Intervención General.

6. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente, cuando se trate de concesión de subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda.

7. Si hubieran de autorizarse gastos de capital no incluidos en el Programa de Desarrollo Regional y que puedan extenderse a ejercicios futuros deberán incluir, en su formulación, objetivos, medios y calendario de ejecución, incidencia en el Programa de Desarrollo Regional y previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno será necesario el informe previo de las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Hacienda, oído el Comité de Planificación Económica Regional.

CAPITULO VIII

Ejecución del gasto

Art. 30. *Fases de ejecución.*—1. La gestión económica y financiera de los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma comprenderá las siguientes fases:

- A) Autorización del gasto.
- B) Disposición o compromiso del gasto.
- C) Reconocimiento de la obligación.
- D) Propuesta de pago.
- E) Ordenación del pago.
- F) Pago material.

2. La autorización del gasto es el acto por el que se acuerda su realización, calculado en forma cierta o aproximada, reservando, a tal fin, la totalidad o una parte disponible del crédito legalmente destinado para ello.

3. La disposición o compromiso del gasto, es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites legales que sean procedentes, la realización de obras, servicios, prestaciones y gastos en general, por importe y condiciones exactamente determinadas, formalizando así la reserva de crédito constituida en la fase anterior.

4. El reconocimiento de la obligación, que consiste en la aceptación, por parte de la Administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto, supone la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma.

5. La propuesta de pago es la operación contable que refleja el acto por el que el Ordenador de gastos que ha reconocido la existencia de una obligación a pagar en favor de un interesado solicita al Ordenador de pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago.

6. La ordenación del pago es la operación por la que el Ordenador de pagos expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden al Tesoro Público Regional.

7. El pago material es la operación por la que se satisfacen, a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago, los importes que figuran en las mismas.

Art. 31. *Competencias de la Mesa de la Asamblea.*—Corresponde a la Mesa de la Asamblea la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la Sección 01, «Asamblea Regional», sin perjuicio de la delegación en el Presidente de la autorización y compromiso del gasto.

Art. 32. *Competencias de los Consejeros y del Secretario general de la Presidencia.*—1. Corresponde a cada Consejero y al Secretario general de la Presidencia, con cargo a las consignaciones incluidas en la respectiva Sección, la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, cuando no supere sesenta millones de pesetas. Este límite no afectará a los gastos de personal.

2. Asimismo corresponde a cada Consejero y al Secretario general de la Presidencia la autorización o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago en los casos contemplados en el artículo 33 de la presente Ley.

3. Dichas competencias podrán ser objeto de delegación mediante Orden de la respectiva Consejería.

4. Dentro de los límites de sus consignaciones presupuestarias y hasta la misma cuantía que la señalada para los Consejeros, en los Organismos autónomos la autorización, compromiso del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, será competencia del Director o Presidente de cada Organismo. En el supuesto de la Imprenta Regional, esta facultad se atribuye a la Gerencia del Organismo.

Art. 33. *Competencias del Consejo de Gobierno.*—Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización del gasto, con cargo a los créditos asignados a las distintas Consejerías, cuando por razón de su cuantía exceda de las competencias de cada Consejero, previstas en el artículo 32 de esta Ley. Asimismo, le compete la autorización de gastos de inversión de carácter plurianual.

Art. 34. *Competencias del Consejero de Hacienda.*—Con independencia de las competencias establecidas en el artículo 32, corresponde al Consejero de Hacienda la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a los créditos de la Sección 02, «Deuda Pública».

Art. 35. *Competencias del Consejero de Administración Pública e Interior.*—Además de las competencias atribuidas en el artículo 32, corresponde al Consejero de Administración Pública e Interior, la autorización, disposición, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a:

— Los créditos de la Sección 03: «Clases Pasivas».

— Los gastos derivados de las cuotas sociales, cualquiera que sea la Sección Presupuestaria donde se produzcan, excepto la Sección 01 y los Organismos autónomos.

Art. 36. *Ordenación del pago.*—1. Bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda, competen al Director general de Presupuestos y Finanzas las funciones de ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los Organismos autónomos la ordenación del pago de obligaciones reconocidas por los mismos, corresponderá al Director o Presidente de cada Organismo.

3. Las dotaciones presupuestarias de la Sección 01 «Asamblea Regional», se librarán en firme y anticipadas trimestralmente mediante operaciones extrapresupuestarias, formalizándose en las cuentas del presupuesto al finalizar cada trimestre.

Art. 37. *Pago material.*—1. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, el Ordenador general de Pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería, debiendo atender, preferentemente, la antigüedad de las órdenes de pago.

2. La Tesorería Regional realizará el pago material a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago mediante transferencia bancaria o compensación. Excepcionalmente, se utilizará el cheque como medio de pago.

Art. 38. *Órdenes de pago.*—1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

2. El Ordenador general de pagos podrá recibir las propuestas y expedir las correspondientes órdenes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos Centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones.

Art. 39. *Pagos a justificar.*—1. Tendrán carácter de «pagos a justificar» las cantidades que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.

c) Cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, establecerá las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago están obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Director general de Presupuestos y Finanzas y, en su caso, los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos, podrán, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada. En caso de no presentar la justificación en los plazos previstos, se les conminará para que lo efectúen en un nuevo plazo de diez días, advirtiéndoles de que de no hacerlo así se librará la correspondiente certificación de descubierto.

5. Durante el transcurso del mes siguiente a la fecha de aportación de las documentaciones justificativas, a que se refiere el apartado anterior de este artículo, se procederá a la aprobación o reparo de la cuenta rendida por la autoridad competente.

6. No tendrán la consideración de pagos a justificar las provisiones de fondos de carácter permanente, que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención de gastos periódicos o repetitivos. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder para cada Consejería u Organismo autónomo del 7 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento. Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplicación o situación conforme se establezca reglamentariamente y tales fondos formarán parte integrante del Tesoro Público regional.

Art. 40. *Disposición de fondos.*—1. De acuerdo con el principio de unidad de caja, todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma, se custodiarán en la Tesorería Regional. Las disponibilidades líquidas se situarán en cuentas abiertas a nombre de la Comunidad en las Entidades financieras debidamente autorizadas por el Consejero de Hacienda e intervenidas por la Intervención General.

2. La disposición de fondos se efectuará, necesariamente, con la firma conjunta del Ordenador de Pagos y del Interventor o personas en quienes expresamente deleguen.

Art. 41. *Intervención.*—1. Sin perjuicio del control externo de la ejecución del Presupuesto, que corresponde a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma realizará la función fiscalizadora de la ejecución de los Estados de Ingresos y de Gastos del Presupuesto, con absoluta independencia en su ejercicio respecto a las autoridades y Entidades cuyos actos fiscalice.

A tal efecto, está facultada para recabar de los órganos y Entidades vinculados a la Comunidad Autónoma cuantos dictámenes y documentos estime oportunos, debiendo aquéllos atender a su requerimiento.

2. La competencia atribuida por el apartado 1 del presente artículo podrá ser delegada, total o parcialmente, en favor de los Interventores Delegados.

No obstante, el Interventor regional podrá recabar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

3. En el caso de traspaso de competencias de la Administración regional o las Entidades locales, tal función se ejercerá por los Interventores de éstas.

4. El Consejero de Hacienda, de acuerdo con el plan de actuación aprobado por el Consejo de Gobierno, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios e inversiones, mediante el análisis del coste de funcionamiento y de los rendimientos que se produzcan.

Art. 42. *Imputación de gastos.*—Con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo anterior, se imputarán a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último período del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores, reconocidas durante 1990 y que debieron ser imputadas a créditos ampliables.

d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá determinar los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Art. 43. *Contratación directa de suministros y adquisiciones.*—En los contratos referidos a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes o servicios, cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas, y en ningún caso será fruto de fragmentación de un cargo.

El mismo procedimiento podrá utilizarse en la adquisición de bienes inventariables por cuantía inferior a 500.000 pesetas.

CAPITULO IX

Liquidación del Presupuesto

Art. 44. *Normas para la liquidación.*—1. El ejercicio presupuestario de 1990 coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

2. El Presupuesto del ejercicio de 1990 se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre de 1990.

3. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago en la fecha de liquidación del Presupuesto, quedarán a cargo de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por la Consejería correspondiente, se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Necesariamente, los perceptores de subvenciones vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de la inversión de los fondos recibidos, en la forma que determine la Consejería de Hacienda.

Segunda.—Todo anteproyecto de Ley o proyecto de Decreto que pueda generar nuevas obligaciones económicas no previstas en el presupuesto, incluirá una Memoria económica en la que se pondrán de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución. También requerirán Memoria económica aquellas disposiciones, actos y convenios que supongan un incremento del gasto, en relación con los créditos consignados en cada programa.

Tercera.—La Consejería de Hacienda establecerá un mecanismo de seguimiento de la ejecución de los objetivos de los programas, para informar al Consejo de Gobierno y proponer, en su caso, cuantas medidas considere necesarias para asegurar su consecución. En cada período ordinario de sesiones de la Asamblea Regional, el Consejero de Hacienda informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre el estado de ejecución de los objetivos señalados.

Cuarta.—Los funcionarios de carrera designados libremente para prestar servicios en los Gabinetes, si optan por permanecer en servicio activo, percibirán sus retribuciones con cargo al artículo 12. A tal fin, se transferirán los créditos necesarios del artículo 11.

Quinta.—La autorización de gastos con cargo a créditos específicamente financiados mediante transferencias finalistas, requerirá que por el Organismo de que procedan los ingresos se hayan efectuado los correspondientes compromisos de gasto a favor de esta Comunidad Autónoma.

Sexta.—Los importes de las fianzas por arrendamiento de locales de negocio o viviendas, o por utilización de suministro o servicios complementarios de aquéllas, de conformidad con las normas aplicables y con lo previsto en el Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto, de traspaso de competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de edificación y viviendas, se sujetan al régimen jurídico de los

ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las previsiones del estado de ingresos del Presupuesto.

Séptima.—1. La percepción de las retribuciones del personal se harán con cargo a la dotación presupuestaria del puesto que ocupe, con independencia de la naturaleza de su relación de servicio con la Administración regional, y se imputarán al artículo 12 si la clasificación del puesto es funcionarial, y al artículo 13 si la clasificación del puesto es laboral.

2. El personal laboral contratado temporal que ocupe puestos de laborales fijos, percibirá sus retribuciones con cargo al Concepto 130, «Laborales fijos».

Octava.—Se añade a la disposición adicional tercera de la Ley 4/1989, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, un segundo párrafo, con el siguiente texto:

«Igualmente, se equiparán a los funcionarios integrados en los Cuerpos Superior de Administradores, Gestión Administrativa, Administrativo y Auxiliares Administrativos aquellos funcionarios que se encontraran prestando servicios en la Administración Regional el 22 de junio de 1989, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 12 de junio, y reúnan los requisitos y condiciones que para cada grupo y Cuerpo se señalan en la disposición adicional primera de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y no queden integrados en los demás Cuerpos o Escalas existentes en la Administración Regional.»

Novena.—Se modifica el número 5 del artículo 19 de la Ley 2/1989, de 1 de junio, de modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«5. Corresponde al Consejero de Administración Pública e Interior la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo, previo informe preceptivo de la Consejería de Hacienda.»

Décima.—La disposición transitoria decimoprimer de la Ley 2/1989, de 12 de junio, queda redactada de la siguiente forma:

«1. La adscripción de un puesto de trabajo en los correspondientes relaciones a personal funcionario, no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

2. A tal efecto, el personal laboral que viera modificada la clasificación de su puesto en la forma señalada en el apartado anterior, podrá concurrir a las correspondientes convocatorias de provisión de todos aquellos tipos de puestos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 12 de junio, estuviera atribuido su desempeño a las distintas categorías profesionales del personal laboral de la Administración Regional. En todo caso, este personal deberá reunir los requisitos señalados en la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del Convenio Colectivo de Trabajo para el referido personal laboral, siempre que éste se encuentre prestando servicios con anterioridad al día 27 de octubre de 1987, fecha de entrada en vigor del expresado Convenio Colectivo.»

Undécima.—1. Se crea el Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares en el que se integran los Médicos titulares transferidos como sanitarios locales, y al que corresponde el desempeño de las funciones propias de su titulación.

2. Se crea el Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería en el que se integran los sanitarios locales practicantes titulares transferidos, al que corresponde el desempeño de las funciones propias de su titulación.

3. Para el ingreso en los Cuerpos que se crean en los números 1 y 2 anteriores se requerirá estar en posesión de las siguientes titulaciones:

Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares: Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería: Título de Diplomado Universitario en Enfermería (DUE) o Ayudante Técnico Sanitario (ATS).

4. Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos Cuerpos, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que por razón de la naturaleza de estos Cuerpos sean exigibles, sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria de la Ley 2/1989, de 12 de junio, de modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

5. Transitoriamente, el régimen jurídico y retributivo aplicable al personal integrado en estos Cuerpos será el vigente para el de sanitarios locales. Con el mismo carácter transitorio, se regirá también por el Decreto 92/1989, en materia de provisión de puestos de trabajo; Decreto 93/1989, de 17 de noviembre, de incorporación de los sanitarios locales en los equipos de atención primaria, y disposición transitoria quinta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Dicha transitoriedad se extenderá hasta que por Decreto se fije el régimen jurídico

aplicable a dichos Cuerpos conforme a las bases que establece la Ley General de Sanidad y los preceptos de la Función Pública Regional.

Duodécima.-Se crea una Empresa pública regional, en forma de Sociedad anónima, para la participación de la Región de Murcia en la Exposición Universal de Sevilla 92. Sus Estatutos y constitución se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de esta Comunidad Autónoma, y en la legislación sobre Sociedades anónimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Podrán imputarse a los créditos de los programas de fomento de empleo y desarrollo cooperativo (322A) las ayudas solicitadas durante 1989 al amparo de la Orden de 17 de abril de 1989, de la Consejería de Bienestar Social, reguladora de los programas de fomento y empleo y formación para la inserción laboral 1989 y Resolución de 1 de junio de 1989, del Director general de Empleo y Desarrollo Cooperativo.

Segunda.-Dentro del primer trimestre del año, el Consejo de Administración de R.T.V.Mur ampliará su programa de actuación, inversiones y financiación y el presupuesto de capital de la Empresa pública gestora del servicio público de televisión regional, dándose cuenta de dicha ampliación al Consejo de Gobierno y a la Comisión

pertinente de la Asamblea Regional, con objeto de recoger la dotación de la partida 15.01.451A.740. «Para la puesta en funcionamiento de TELE 3».

Tercera.-A lo largo del presente ejercicio, el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea Regional del Presupuesto de Explotación y, en su caso, de capital de la Empresa pública regional que se constituya para la participación de la Región de Murcia en la Exposición Universal de Sevilla 92.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-En todo lo no previsto en esta Ley, tendrá plena vigencia la aplicación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 26 de febrero de 1990.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 49, de 28 de febrero de 1990)

PRESUPUESTOS DE INGRESOS 1990 (Sin consolidar)

(miles ₧)

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	TOTAL
COMUNIDAD AUTÓNOMA	2.467.700	8.437.000	7.628.251	16.120.874	428.693	2.000.004	7.869.947	318.116	16.456.383	61.926.968
AGENCIA MEDIO AMBIENTE	0	0	93.456	647.165	31601	0	681.198	0	0	1.453.420
INSTITUTO DE SERV.SOC.	0	0	189.744	3.034.666	0	0	360.000	0	0	3.584.410
IMPRESA REGIONAL	0	0	82.000	47.500	37350	0	10.000	0	0	176.850

PRESUPUESTO DE GASTOS 1990 COMUNIDAD AUTÓNOMA

Distribución económica por Secciones

(miles ₧)

SECCIONES	I	II	III	IV	VI	VII	VIII	IX	TOTAL
01 ASAMBLEA REGIONAL	163.400	266.500	0	93.700	71.000	0	2.000	0	596.600
02 DEUDA PÚBLICA	0	0	4.738.251	0	0	0	0	924.000	5.662.334
03 CLAVES PASIVAS	34.200	0	0	0	0	0	0	0	34.200
11 PRESIDENCIA C.A Y C.GOB.	416.622	123.500	0	766.164	14.500	685.569	0	0	2.006.355
12 C. PORTAVOZ DEL GOBIERNO	77.608	24.700	0	0	10.000	0	0	0	112.308
13 C. DE HACIENDA	949.488	569.975	0	8.026	1.842.290	36.001	50.000	0	3.455.780
14 C. POLÍTICA TERRIT. Y D.P.	1.638.950	461.900	50.000	101.000	8.467.999	1.082.102	130.000	55.000	12.006.951
15 C. CULTURA EDUC. Y TURISMO	1.652.443	300.439	0	1.288.700	1.900.000	1.369.000	20.000	0	6.530.582
16 C. ECONOMI, INDUST. Y COM.	670.000	130.079	0	291.000	507.000	2.617.000	0	0	4.023.079
17 C. AGRICULTURA GAN. Y PES.	1.914.884	226.000	0	127.042	1.466.000	1.145.001	10.000	0	4.889.895
18 C. DE SANIDAD	5.000.761	1.049.954	0	224.500	905.000	155.000	0	0	7.235.211
19 C. ADMON. PÚBLICA E INT.	773.537	231.398	0	399.000	3.110.000	624.000	16.000	0	5.153.927
20 C. BIENESTAR SOCIAL	484.076	134.561	20.000	7.679.748	245.000	1.657.339	0	0	10.220.744
TOTAL	13.775.989	3.526.994	4.800.251	10.978.840	10.258.797	9.371.012	228.000	979.000	61.926.968

PRESUPUESTOS DE GASTOS 1990

Distribución económica por Organismos Autónomos

(miles ₧)

O.O.A.A.	I	II	III	IV	VI	VII	VIII	IX	TOTAL
AGENCIA MEDIO AMBIENTE	627.540	106.540	0	38.142	579.598	101.600	0	0	1.453.420
INSTITUTO DE SERV.SOC.	2.233.800	790.610	0	200.000	360.000	0	0	0	3.584.410
IMPRESA REGIONAL	137.255	28.992	0	0	10.603	0	0	0	176.850
TOTAL	2.998.595	926.142	0	238.142	950.201	101.600	0	0	5.214.688